





John Carter Brown.



H T C . . .

C. 10

1. Esclarecimientos à la Constitucion dada al Peru el año 1828. Lima 1828
2. Manifestacion de los Documentos etc. por Vidaurre . . . Lima 1828
3. Memoria dirigida desde Amberes al Congreso del Peru. por D. Jose de la Riva-Aguero. St Jaço de Cüte. 1828
4. Defensa de Don Ignacio N<sup>o</sup>va Uta. Lima 1828
5. Memoria de D. Faustino Olazábal (u. a.)
6. Repetition of N<sup>o</sup> 1. — — —
7. Breve manifiesto de Jose Perez Castro . . . Arequipa 1828
8. Influjó de Clinia sobre varias enfermedades en Arequipa — 1829
9. Alegato en Derecho de D. Jose Caveneccia en . . . Lima 1829
10. Reglamento Superior para las Camaras del Congreso del Peru a 1829.
11. Memoria del Sec<sup>o</sup> de Estado etc — a 1829
12. Suplemento à la Memoria (N<sup>o</sup> 4) de Riva Agüero. Santiago — 1829
13. Alegato de Jarrin contra Caveneccia (N<sup>o</sup> 9). . . . Lima 1830
14. Proyecto de D. Vicente Galecio — a 1832
15. Representacion à las Camaras por D. Jose Riva-Aguero. St Jaço 1830

buenos dias

REPUBLICA ARGENTINA  
GOBIERNO FEDERAL  
SECRETARIA DE AGRICULTURA  
Y GANADERIA  
ESTADISTICA  
AGRICOLA

**REGLAMENTO**

INTERIOR

PARA

**LAS CAMARAS**

DE

**DIPUTADOS Y SENADORES**

DEL

**CONGRESO DEL PERÚ.**

LIMA 1829:

IMPRESA DE LA INSTRUCCION PRIMARIA POR M. ZAPATA.

THE HISTORY OF THE

ROYAL SOCIETY OF LONDON

AND OF THE

ROYAL SOCIETY OF EDINBURGH

BY

J. H. VAN DER HAEGHE

THE HISTORY OF THE ROYAL SOCIETY OF LONDON AND OF THE ROYAL SOCIETY OF EDINBURGH, FROM THEIR FOUNDATION TO THE PRESENT TIME. BY J. H. VAN DER HAEGHE, M.D., F.R.S., F.R.S.E., F.R.C.S., F.R.C.P., F.R.C.O., F.R.C.S.D., F.R.C.S.M., F.R.C.S.N., F.R.C.S.G., F.R.C.S.I., F.R.C.S.A., F.R.C.S.F., F.R.C.S.N.Z., F.R.C.S.A.S., F.R.C.S.N.S., F.R.C.S.A.C., F.R.C.S.N.C., F.R.C.S.A.M., F.R.C.S.N.M., F.R.C.S.A.I., F.R.C.S.N.I., F.R.C.S.A.E., F.R.C.S.N.E., F.R.C.S.A.O., F.R.C.S.N.O., F.R.C.S.A.S.A., F.R.C.S.N.S.A., F.R.C.S.A.P., F.R.C.S.N.P., F.R.C.S.A.Q., F.R.C.S.N.Q., F.R.C.S.A.R., F.R.C.S.N.R., F.R.C.S.A.S.A., F.R.C.S.N.S.A., F.R.C.S.A.P., F.R.C.S.N.P., F.R.C.S.A.Q., F.R.C.S.N.Q., F.R.C.S.A.R., F.R.C.S.N.R.



# REGLAMENTO INTERIOR

DE LAS

CAMARAS DE SENADORES

Y

**DIPUTADOS.**

---

## CAPÍTULO PRIMERO.

### *Disposiciones generales.*

ARTICULO 1.º En las camaras se dispondran los asientos de los senadores y diputados a derecha e izquierda sin la menor preferencia.

Art. 2.º Los presidentes ocuparan las testeras de las salas y mesas, y los secretarios el lado izquierdo de estas.

Art. 3.º Se pondran sobre las mesas un crucifijo, un ejemplar de la Constitucion y de este reglamento, y el libro de actas.

Art. 4.º Se formaran dos listas, una de senadores y otra de diputados por departamentos y con expresion de las calles y numero de las casas de su habitacion, las que se colocaran en las salas de comisiones de ambas camaras. Habra tambien otra lista de comisiones.

Art. 5.º Siempre que se reunan las dos camaras, sera presidente el del senado, y los secretarios ocuparan los lados colaterales de la mesa, prefiriendo el del senado en el lugar y en la subscripcion del acta y demas papeles.

Art. 6.º Las camaras no podran reunirse, sino en la apertura y clausura del Congreso ordinario y extraordinario, y cuando haya lugar a los articulos 86 y 92 de la Constitucion.

Art. 7.º Se hará la reunion de las camaras en la sala que ha servido al Congreso Jeneral.

Art. 8.º Los diputados y senadores tomaran asiento indistintamente y sin preferencia. En las recepciones de juramento se pondran de pie durante el acto.

Art. 9.º Cuando el Presidente de la Republica concurra al Congreso, saldra a recibirle, y dejarle en la puerta, una comision de tres senadores y cinco diputados, y tomara asiento bajo el docel, al lado izquierdo del Presidente del Congreso.

Art. 10. Si alguna vez concurriese a cualquiera de las dos camaras, la comision se compondra de cuatro miembros. En este caso, el Presidente de la Republica ocupara la derecha del de la camara respectiva.

*istros.* Art. 11. Los ministros de Estado tomaran asiento indistintamente entre los miembros del Congreso o camara, siempre que concurran acompañando al Presidente de la Republica, o, en particular, para sostener los proyectos de ley, conforme a la atribucion 2a. artículo 50 de la Constitucion.

Art. 12. En la sala, en que se reunan las dos camaras, se destinan a los espectadores los dos espacios, a la entrada, terminados por la barra, y los asientos y corredores altos en la misma proporcion. Los que siguen hasta el interior de la camara a la derecha, seran ocupados tan solo por las legaciones diplomaticas; y los de la izquierda por los vocales de la Corte Suprema, y jenerales. El bello sexo podra asistir en la galeria del medio.

Art. 13. En cada camara habra un portero y dos celadores, para su servicio y conservacion del orden, quienes no permitiran que en parte alguna de las camaras concurran jentes armadas, aun con palos, de cualquiera clase y condicion que sean.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *Junta preparatorias.*

Art. 1.º El veinte de Julio de cada año los individuos de cada camara, existentes en la capital, se reuniran en su respectiva casa en juntas preparatorias para calificar las

elecciones de sus respectivos miembros cuando corresponda; y proceder, si fuese necesario, a lo que prescribe el artículo 38 de la Constitución.

Art. 2.º En la primera vez nombrara cada camara, un presidente y un secretario para estas juntas. En lo sucesivo desempeñaran estos cargos los que lo fueren del año. Se extenderan actas de lo que resuelvan.

Art. 3.º El 27 de Julio, reunidos los dos tercios del total de cada camara, se tendra la ultima junta en la que nombraran su respectivo presidente, vice-presidente, un secretario propietario y otro suplente por pluralidad absoluta. En seguida procederan a prestar el juramento prevenido por el artículo 40 de la Constitución, en la primera vez, y en lo sucesivo los nuevamente electos.

Art. 4.º El 29 de Julio se reuniran las dos camaras bajo la presidencia del que lo fuere del Senado, quien nombrara una comision, de tres senadores y cinco diputados, que anuncie al Presidente de la Republica hallarse reunido el Congreso, para el efecto que indica la atribucion 4a. artículo 90. de la Constitución.

### CAPITULO TERCERO.

#### *Presidente y Vice-Presidente.*

Art. 1.º Los presidentes abriran y cerraran las sesiones, en su respectiva camara, a las horas designadas en este reglamento; y cuidaran de mantener el orden, y de que se observe compostura y silencio.

Art. 2.º Concederan la palabra a los diputados y senadores que la pidieren, por el turno en que lo hayan hecho.

Art. 3.º Anunciaran, al fin de cada sesion, las materias que han de tratarse en la siguiente.

Art. 4.º Podran los presidentes imponer silencio, y mandar guardar moderacion a los individuos de su seno que, durante la sesion, se exedieren; en cuyo caso seran obedecidos. Si el diputado o senador reusa obedecer, despues de ser reconvenido por 1a 2a y 3a vez, los presidentes podran mandarle salir de la sala, durante aquella sesion, y se ejecutara sin la menor contradiccion.

*orden del  
para el si*

Art. 5.º Los vice-presidentes ejerceran todas las funciones de los presidentes en su ausencia o enfermedad, y, en defecto de ambos, hara de presidente el ultimo que lo hubiere sido.

Art. 6.º El Presidente y Vice-Presidente de cada camara durara en su cargo de una a otra sesion, es decir, desde el 27 de Julio del año en que son elegidos hasta otra igual fecha del año siguiente.

Art. 7.º Los presidentes no podran ser reelegidos sino una sola vez, y reuniendo a su favor las dos terceras partes de sufragios.

Art. 8.º El nombramiento de Presidente y Vice-presidente de ambas camaras se avisara al Presidente de la Republica por un oficio que firmaran los presidentes que cesaren.

Art. 9.º El Presidente del Congreso tendra en las comunicaciones oficiales el tratamiento de Exelencia.

Art. 10. Cuando el Presidente de una camara quiera hablar sobre el punto que se discute, podra hacerlo como los demas individuos de su seno, y entretanto ocupara su silla el Vice-Presidente.

Art. 11. Siempre que deban firmar los dos presidentes sera preferente la firma del que lo sea del Senado.

Art. 12. Los presidentes podran tan solo mandar citar a los diputados y senadores a sesion extraordinaria que no estuviere acordada de antemano; pero cualquier diputado o senador tendra derecho para pedir que se cite a sesion de la misma clase, debiendo expresar su objeto al Presidente.

#### CAPITULO CUARTO.

##### *Secretarios.*

Art. 1.º Habra en cada camara un secretario en propiedad y un suplente, para en caso de ausencia o enfermedad, elegidos a pluralidad absoluta.

Art. 2.º Su duracion sera de una a otra sesion, como la del Presidente.

Art. 3.º El nombramiento de secretarios se comunicara al Presidente de la Republica por un oficio que firma-

ran el Presidente de la camara respectiva, el secretario que cesa, y el nuevamente nombrado.

Art. 4.º Los secretarios extenderan y suscribiran las actas, leyes y demas papeles que firmen los presidentes.

Art. 5.º Siempre que firmen los dos presidentes, suscribiran ambos secretarios, prefiriendo el del Senado.

Art. 6.º Los secretarios recibiran las proposiciones de los diputados y senadores, los informes de las comisiones, las comunicaciones del Gobierno, y todos los proyectos, memorias y representaciones que se dirijan a su respectiva camara; las examinaran con el Presidente; y las presentaran para que se les de el curso que corresponda.

Art. 7.º Finalizada la sesion de cada dia, extenderan en terminos breves y claros la minuta correspondiente a lo tratado y acordado en ella; y leida que sea y aprobada al principio de la sesion siguiente, firmaran con el Presidente.

Art. 8.º Las minutas quedaran archivadas: y sus copias, firmadas por los secretarios, iran formando los libros de actas.

Art. 9.º En cada camara se llevara un libro por el secretario en que se asienten, por abecedario o en el modo mas claro, las resoluciones sobre el rejimen interior en los casos particulares que no esten detallados en este Reglamento, para que se haga de ellas uso en casos iguales, y sirvan para las reformas que se puedan hacer sobre esta ley.

## CAPITULO QUINTO.

### *Diputados y Senadores.*

Art. 1.º Los senadores y diputados asistirán a las sesiones guardando decencia y moderacion, sin mudar de asiento en la misma sesion.

Art. 2.º Su asistencia sera diaria, y a la hora señalada.

Art. 3.º El que no pudiere asistir, por indisposicion o algun otro motivo, lo avisara al Presidente dentro de segundo dia; pero si la ausencia durase mas de ocho dias, lo expondra a su respectiva camara.

Art. 4.º Si alguno solicita licencia para ausentarse, ex-

*indisposic*

pondra por escrito los motivos, señalando el tiempo que necesitare, para que la cámara resuelva lo conveniente.

Art. 5.º No se dará licencia a tal número de diputados o senadores, que llegue a una séptima parte de su totalidad en cada cámara.

Art. 6.º Los diputados y senadores, que no tengan traje particular, usaran de vestido negro en los días y concurrencias de ceremonia, cuales son aquellos en que se celebra el aniversario de la Independencia, y se haga la apertura y receso del Congreso.

Art. 7.º En las acusaciones criminales que se hagan contra algún diputado o senador por los crímenes designados en el artículo 22 de la Constitución, se procederá en la declaratoria de haber, o no, lugar a formación de causa, en el modo que en él se previene, con previa audiencia del acusado. Hecha la declaratoria afirmativamente, se pondrá el reo y el proceso a disposición de la Corte Suprema de Justicia. En caso contrario se suspenderá la actuación; y se dará copia de la declaratoria al interesado para su resguardo.

Art. 8.º La querrela por los demás crímenes se tomará en consideración por la cámara respectiva en sesión secreta: se pasará después a una comisión, y se oirá a esta y al acusado quien expondrá de palabra o por escrito cuanto juzgue conveniente. En seguida resolverá la cámara si ha o no lugar a formación de causa: si la hubiere se pasará el proceso al juez respectivo.

Art. 9.º Para el juzgamiento de estas causas habrá en cada cámara un juez de primera instancia, un tribunal compuesto de tres para la segunda, y otro de cinco para tercera. Habrá también un fiscal que prestara su dictamen en los casos necesarios. El nombramiento de estos diez individuos se hará por las respectivas cámaras a pluralidad absoluta; tomando de su seno un número doble de los que han de ser elejidos: para sacar la mitad por suerte. Todos procederán, en el cumplimiento de su cargo, con arreglo a las leyes que rijen.

Art. 10. Lo que fallare el tribunal de tercera instancia, será ejecutado conforme a las leyes; consultándose al Con-

greso en caso de imponerse pena capital, o de expatriacion.

Art. 11. Estos jueces formaran su respectivo tribunal en una sala de las camaras respectivas.

## CAPITULO SEXTO.

### *De las Sesiones.*

Art. 1.º El Presidente de cada camara abra las sesiones ordinarias todos los dias a las diez de la mañana, y las cerrara a las dos de la tarde.

Art. 2.º No las habra en los domingos y fiestas, a menos que lo escija algun motivo extraordinario.

Art. 3.º Las sesiones empezaran por esta invocacion— "En el nombre de Dios Todo-poderoso"—Se abre la sesion que proferira el Presidente estando de pie, y, concluida que sea, la terminara por la expresion—Se levanta la sesion.

Art. 4.º Las sesiones extraordinarias que se tengan en los dias festivos ante dichos, se contraeran exclusivamente al objeto que las motivase.

Art. 5.º Para abrir la sesion no debera haber menos de dos tercios del total de senadores y diputados.

Art. 6.º Empezara la sesion por la lectura de la minuta del acta anterior que, despues de aprobada, se firmara por el presidente y secretario. En seguida dara este cuenta de los oficios que hubiere remitido el Poder Ejecutivo, de los que dirija la otra camara, de las proposiciones nuevamente hechas por los diputados, &c. y despues se tratara del asunto señalado para aquel dia.

Art. 7.º Los espectadores guardaran profundo silencio, y conservaran el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun genero.

Art. 8.º Los que pertubaren de cualquiera modo el orden, seran expelidos inmediatamente; y, si la falta fuese mayor, se tomara con ellos la providencia que hubiere lugar.

Art. 9.º Si fuere demasiado el rumor o desorden, se hara despejar la sala, y continuara la sesion en secreto.

Art. 10. El Presidente y secretario calificaran la clase de negocios de que deba darse cuenta en sesion secreta.

CAPITULO SEPTIMO.

Proposiciones.

Art. 1.º El diputado o senador que haga alguna proposicion, la pondra por escrito con precision y claridad en los mismos terminos que quisiera fuese aprobada, anteponiendo sumariamente las razones en que la funda.

Art. 2.º Al pie de ella firmara poniendo la fecha en que la presenta.

Art. 3.º El secretario la rubricara, y expresara, con un numero puesto al margen, el orden en que las recibio entre otras presentadas en el mismo dia, quedandose su autor con un duplicado.

lecturas.

Art. 4.º Cada proposicion se leera tres veces en otras tantas sesiones distintas, antes de admitirse a discusion; a no ser que la urgencia del asunto o la facilidad de su resolucion obliguen a proceder de otra manera, a juicio de la camara respectiva.

erencia.

Art. 5.º Las proposiciones seran admitidas a discusion en el mismo orden en que las hubieren presentado, con la escepcion que indica el articulo anterior.

ficacion.

Art. 6.º Una proposicion desechada podra modificarse, lo que se hara por escrito, en cuyo caso se votara si es o no admisible a discusion.

ones.

Art. 7.º Una proposicion, discutida y aprobada, podra admitir adiciones que se haran por escrito; procediendose con ellas como si fuesen nuevas proposiciones.

acion.

Art. 8.º Si el autor de una proposicion la retirase, podra sustituirlo cualquiera de la camara.

interese

Art. 9.º Toda proposicion interesante pasara a la comision correspondiente.

mision.

CAPITULO OCTAVO.

Comisiones.

Art. 1.º Para facilitar el curso y despacho de los negocios, el presidente de cada camara nombrara, con apro-



bación de ésta, comisiones particulares que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución, la que indicaran estas en su informe al tiempo de presentarlo.

Art. 2.º A este efecto se les pasaran todas las proposiciones, peticiones y antecedentes de los asuntos respectivos; y, por medio de los secretarios de su respectiva cámara, pedirán a los ministros de estado los informes, documentos y antecedentes que existan en los ministerios, oficinas y tribunales de la nación.

Art. 3.º En la cámara del senado las comisiones se compondrán de tres individuos: en la de diputados de cinco. En una y otra ninguno puede corresponder a más de dos comisiones.

Art. 4.º Los presidentes y secretarios no podrán ser nombrados para alguna comisión durante el ejercicio de sus respectivos cargos. Se exceptúa la de policía interior, y la de inspección de diarios.

Art. 5.º Habrá una comisión compuesta de dos diputados y un senador para la redacción de los proyectos que se aprueben, la cual presentará a cada cámara los redactados para su aprobación; sin cuyo requisito, no podrán pasarse al Poder Ejecutivo para su ejecución u observaciones.

Art. 6.º Cada comisión nombrará un secretario de entre sus individuos que responda de los memoriales, documentos y expedientes que pasen o se dirijan a la misma; a cuyo fin llevará un registro de entrada y salida; y se le darán los auxilios necesarios para el despacho.

Art. 7.º Cualquier diputado o senador podrá asistir a la comisión que guste, aunque no esté nombrado para ella, para conferir e ilustrar el punto.

Art. 8.º Podrán también concurrir los individuos de fuera de las cámaras que juzguen estas necesarios, por sus luces, para el mejor y más pronto despacho de los negocios.

Art. 9.º Los dictámenes de las comisiones se firmarán por todos los individuos que las componen, y solo serán excusados los enfermos o ausentes con licencia. El que no suscribiere, será obligado a presentar su voto por separado.

*Comision de*

*Cada Cam  
nombra Sec*

*individuo*

*firma de  
voto sepa*

Art. 10. Las comisiones usaran de esta fórmula—Se dara cuenta a la camara—en los memoriales o expedientes que lo esijieren; omitiendola en los que han de pasar por oficio al Poder Ejecutivo, o devolverse a los interesados, sobre cuya calificacion habra mucho cuidado.

## CAPITULO NOVENO

### Discusiones

Art. 1.º Admitida una proposicion a discusion, la apoyara su autor.

Art. 2.º Si las razones son tan obvias y poderosas que no haya quien tome la palabra en contrario, se votara si la proposicion esta bastante discutida; y declarado que si, se procedera a su votacion.

Art. 3.º Las proposiciones que comprehendan varias partes, se discutirán y votaran separadamente.

Art. 4.º El que quiera apoyar o contradecir la proposicion, pedira la palabra poniendose en pie; y subira a la tribuna, guardando el orden en que la haya pedido, de que cuidara mucho el Presidente.

Art. 5.º Cuando alguno se extravie de la cuestion, le llamara al orden el Presidente, tocando la campanilla; y hara que se relea la proposicion.

Art. 6.º Si alguno declamase para inflamar a los oyentes, omitiendo las razones y pruebas que deben hablar solo al entendimiento, se le llamara al orden.

Art. 7.º Cuando los diputados o senadores hablen, dirijiran la palabra a la camara, y en ningun caso a persona particular.

Art. 8.º A nadie sera licito hablar dos veces sobre el mismo asunto, sino para aclarar hechos, o desvanecer equivocaciones, sin entrar en la discusion principal; pero si variase el estado de la cuestion, podra pedir nuevamente la palabra.

Art. 9.º Si en la discusion se profiriese alguna expresion ofensiva a algun senador o diputado, podran estos reclamar asi que concluya el que la profirio: si no los satisface, y piden que el secretario anote el objeto de su

para esta  
en a.

G. no debe

ion p. partes.

irse de la

mac.

dar vuel.

el estado

ofensiva.

queja; lo otorgara el Presidente a fin de que en el mismo dia, o en otra sesion, acuerde la camara lo conveniente a su decoro, y a la union que debe reinar entre los individuos de su seno.

Art. 10. Al diputado autor de una proposicion le sera permitido hablar de nuevo en su discusion para responder a las objeciones, cuando no haya otro que pida la palabra.

habla ? u  
autor de la

Art. 11. Aprobado un proyecto en la camara de su origen, se pasara a la camara revisora en copia rubricada por el Presidente y firmada por el secretario, con nota de remision del uno al otro Presidente.

Art. 12. El proyecto aprobado por la camara revisora sin adiciones se pondra en limpio para dirijirlo al Poder Ejecutivo, firmado por los presidentes del Senado y camara de diputados, y por los respectivos secretarios.

Art. 13. Si un proyecto fuese adicionado o modificado por la camara revisora, y una de las camaras pidiese conferencia, se nombraran al efecto comisionados de una y otra camara; y, reunidos unos y otros, conferenciaran libremente entre si, comunicandose de palabra o por escrito las razones en que fundan sus respectivas opiniones.

Art. 14. Los proyectos que, segun el articulo 57 de la Constitucion, deben pasar al Poder Ejecutivo, iran acompañados de un resumen de las razones que ha tenido en consideracion la camara para desecharlos.

Art. 15. Todo proyecto de ley iniciada por el Poder Ejecutivo, se dirijira a la camara de diputados, la que lo pasara en revision a la del senado.

## CAPITULO DECIMO.

### Volaciones.

Art. 1. Las votaciones se haran de dos modos: 1. por el signo de ponerse en pie: 2. por la expresion de si o no que profiera cada vocal.

Art. 2. El primer modo se observara cuando la votacion se verse sobre si una proposicion se admite o no a discusion; sobre si esta o no bastantemente discutida.

sobre la proposición misma. El segundo en los mismos casos, y especialmente en el último, escribiéndolo así la importancia del asunto a juicio de las respectivas cámaras, o del Congreso en su caso.

Art. 3.º Esta votación se hará como sigue: declarando el punto por discutido, el Presidente lea el punto en cuestión y diga—Los señores que son de opinión de que se adopte la proposición, tendrán la bondad de ponerse en pie. El secretario los contará, publicará su número, y anotará en el borrador o registro que lleve del acta. En seguida volverá a decir el Presidente—Los señores que son de contraria opinión a la proposición, tendrán la bondad de ponerse en pie. El secretario los contará, y hará lo mismo que con los de la afirmativa.

Art. 4.º Unos y otros deberán conservarse de pie a su vez, hasta que el secretario publique el resultado de la respectiva votación.

*ni entrar.* Art. 5.º Durante la votación nadie puede salir ni *en voto.* entrar, y los que no hayan sido admitidos al debate, tampoco serán admitidos a votar.

*indiferente.* Art. 6.º Los que estuvieren presentes en el acto de la votación, no podrán excusarse de ella, bajo ningún pretexto, ni votar los interesados personalmente en el asunto de que se trata.

Art. 7.º Las votaciones se decidirán por pluralidad absoluta; esto es, por uno más de la mitad.

*de palabra* Art. 8.º El Presidente de una y otra cámara no tendrá voto, sino en caso de empate, y siempre lo dará de palabra diciendo sí o no.

Art. 9.º En la votación nominal, después de declarado el punto por discutido, el Presidente lea el punto en cuestión, y diga—Los señores que son de opinión de que se adopte la proposición, tendrán la bondad de expresarla por la palabra sí; y los que están por la negativa por la palabra no. El secretario sentará en su registro o borrador los nombres de los vocales, según su pronunciamiento afirmativo o negativo.

Art. 10.º Concluida la votación el secretario hará la regulación en voz baja ante el Presidente; y lea después los nombres de los que hubieren estado por el sí y por el no. Para rectificar cualquiera equivocación, contará por

ultimo los unos y los otros, y se publicara la votacion. En caso de empate decidira el Presidente.

Art. 11. Cualquiera diputado o senador tiene derecho a que su voto particular se inserte en las actas, presentandolo dentro las veinticuatro horas habiles, a su respectiva camara, sin fundarlo. *voto sui in*

## CAPITULO UNDECIMO.

### *Elecciones.*

Art. 1.º Toda eleccion se hara por escrutinio: tendran en ella los presidentes voto igual al de los senadores y diputados.

Art. 2.º Se dara a ella principio, contando el secretario el numero total de vocales: despues cada senador o diputado escribira en una cedula el nombre de la persona o personas por quienes vota, la que recibira el Presidente, y, sin leerla, la depositara en una urna que ha de estar sobre la mesa, publicandole el nombre del vocal. Concluido este acto, se procedera a su regulacion entre el Presidente y secretario: se comprobara cotejandola con el numero total de los votantes, y se publicara. Queda electo el que obtenga la pluralidad absoluta.

Art. 3.º Si ninguno reuniese la pluralidad absoluta, se procedera a segunda votacion entre los que hayan obtenido mas de diez votos. Si en ella no resultare pluralidad absoluta, se pasara a tercera votacion en la que solo entraran los dos o mas que hayan obtenido igual numero de votos entre si, o mayor respecto de los demas. En el caso que alguno haya sacado un numero mayor de votos; y dos o mas un numero menor pero igual, se votara por el mismo orden, cual de estos ha de entrar en escrutinio con el primero. Si en la tercera votacion resultare pluralidad respectiva o empate, se confiara el resultado a la suerte.

Art. 4.º En las elecciones que haga el senado para formar las ternas que se le encargan por la Constitucion, procedera a elegir de uno en uno a pluralidad absoluta de votos.

Art. 5.º Si ninguno reúne la pluralidad absoluta, se

tomaran dos de los que hayan obtenido mayor número de sufragios. Si resultase empate, lo decidirá la suerte.

Art. 6.º Para estas elecciones se agregaran a la mesa en clase de adjuntos el Vice-presidente y senador decano en edad. Si el Vice-Presidente egriere las funciones de Presidente por ausencia de este, seran adjuntos los dos decanos en edad. Se agregara tambien a la mesa el Secretario suplente para la regulacion de los votos que seran vistos por los cinco de la mesa.

Art. 7.º Cuando se haga eleccion de Presidente de la Republica, reunidas ambas camaras al dia siguiente de la apertura de las sesiones, el Presidente del senado presentara los testimonios de las actas de los colegios electorales; y se procedera a abrirlos, siempre que haya dos tercios del total de colegios de la Republica.

Art. 8.º Hecha la apertura de dichas actas, y leidas que sean, se nombrara una comision de dos senadores, y tres diputados que las revisara, y dara cuenta. El Congreso nombrara esta comision por pluralidad absoluta.

Art. 9.º Al tercer dia, reunidas las camaras, y dandose cuenta del informe de la comision, procedera el Congreso a calificar en sesion permanente dichas actas; y en la misma sesion seguira el escrutinio de los votos.

Art. 10. Para el escrutinio se agregaran a la mesa, en clase de adjuntos, el Presidente y Vice presidente de la camara de diputados.

Art. 11. Resultando del escrutinio la eleccion del Presidente de la Republica, el del Congreso la publicara, y proclamara en los terminos siguientes: el ciudadano N es electo presidente de la Republica. Se hara lo mismo con el Vice-Presidente.

Art. 12. Si no resultase eleccion, se procedera en la misma sesion conforme al articulo 86 de la Constitucion.

Art. 13. Acto continuo, una comision de tres senadores y cinco diputados pasara a comunicar la eleccion al Presidente que cesa, y en seguida al electo, si se hallare en el lugar del Congreso, quien se presentara al dia siguiente a prestar el juramento.

Art. 14. Si el electo no estuviese en el lugar del Con-

greso, el presidente del senado le pasara la correspondiente nota, dandole aviso de su eleccion por medio del presidente que cesa.

## CAPITULO DUODECIMO.

### *De los Juramentos.*

Art. 1.º Las personas que juren ante el Congreso e Camaras, lo haran de rodillas, y puesta la mano derecha sobre el libro de los santos evangelios que estara en la mesa.

Art. 2.º Los diputados y senadores prestaran juramento bajo la formula siguiente: ¿Jurais por Dios y estos santos evangelios conservar la Santa R. C. A. R., mantener la independencia e integridad del Peru, cumplir fielmente vuestros deberes, obrar en todo conforme a la Constitucion, y guardar secreto en las materias que se trataren en sesiones de este jenero? Prestado el juramento, el presidente dira: Si asi lo hicierais, Dios os premie, y, si no, el y la Republica os lo demanden.

Art. 3.º El Presidente y Vice-Presidente de la Republica juraran ante el Congreso, segun la formula del articulo 87 de la Constitucion. El presidente del senado prestara igual juramento en caso de ejercer el Poder Ejecutivo.

## CAPITULO DECIMO-TERCIO.

### *De las Sesiones Secretarias.*

Art. 1.º Los presidentes y secretarios cuidaran de que en las secretarias haya el suficiente numero de oficiales y amanuenses, y de que las comisiones esten proveidas de los empleados necesarios de esta segunda clase.

Art. 2.º El nombramiento de oficiales se hara por las camaras a propuesta de los secretarios.

## CAPITULO DECIMO- CUARTO.

## De la Policia interior.

1. Vice-Pr. Art. 1.º Habra en cada camara una comision compuesta  
 de. del presidente, vice presidente y secretario que se encarga-  
 ran del orden y policia interior y de la observancia de las  
 formalidades establecidas en este reglamento.

Art. 2.º Habra tambien un tesorero nombrado entre los  
 individuos de cada camara; y un oficial de la secretaria lle-  
 vara la cuenta y razon.

van a los Art. 3.º Los porteros y celadores estaran a las orde-  
 nes de esta comision: sus nombramientos se haran por ella,  
 y sus titulos se despacharan por el presidente.  
 y celadores  
 nombran.

Art. 4.º Habra ademas los dependientes necesarios para  
 el aseo y limpieza de las cosas, y para todos los oficios que  
 ocurran; y, nombrados por la comision, estaran bajo la ins-  
 peccion inmediata del portero mayor.  
 incidentes.

Art. 5.º Queda a cargo de la comision practicar las di-  
 ligenias convenientes para la averiguacion de cualquiera ex-  
 ceso o delito que se cometa en lo interior de las casas, de-  
 teniendo a las personas que aparecieren culpadas; y, evacua-  
 das dichas diligenias, se pasaran al juez competente, y se  
 dara parte a la camara respectiva.  
 de.

Art. 6.º La comision de policia formara el presupuesto  
 en cuanto a sueldos, gastos de oficina, aseo &c. y lo pasara  
 a la camara para su aprobacion.

Art. 7.º Los secretarios remitiran al Poder Ejecutivo el  
 presupuesto aprobado con la nota respectiva, para que expi-  
 da los libramientos de las cantidades que han de cubrir estos  
 gastos, quedando una copia archivada en la secretaria.

Art. 8.º Tendra tambien cada camara un oficial, con el  
 titulo de ayudante, que estara a las ordenes del Presidente.



## CAPITULO DECIMO-QUINTO.

*De la guardia de las camaras.*

Art. 1.º Habra una guardia militar en las casas de ambas camaras cuyo jefe recibira las ordenes de solo el presidente. La distribucion de centinelas se arreglara por la comision de policia interior a la que dara el comandante de la guardia cuenta de lo que ocurriere.

Art. 2.º Dicha guardia sera de infanteria, y su fuerza de veinticinco hombres con respecto a la localidad de las casas de ambas camaras.

Art. 3.º Habra ademas un piquete de caballeria.

Art. 4.º Este reglamento se imprimira, y repartira a los senadores y diputados para su observancia.

Dado en la sala del Congreso en Lima a 11 de Junio de 1828.—*Juan Manuel Nochetto*, Presidente.—*Ramon de Echenique*, Diputado secretario.—*Juan Jose Salcedo*, Diputado secretario.—Es copia.

*Garro.*

THE HISTORY OF THE

REIGN OF KING CHARLES THE FIRST

IN WHICH IS CONTAINED THE  
LIFE AND DEATH OF THAT  
MAGNANIMOUS AND  
VALIANT PRINCE

CHARLES THE FIRST  
BY  
HENRY BURNET  
BISHOP OF SALISBURY

LONDON  
Printed by J. Streater, at the  
Sign of the Sun in St. Dunstons  
Church-yard, in the County of  
Middlesex, 1677.

IN TWO VOLUMES.  
THE SECOND VOLUME.

11

13

# MEMORIA

PRESENTADA A LAS DOS CAMARAS

DEL

CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE 1829

POR EL MINISTRO DE ESTADO

EN LOS DEPARTAMENTOS DE GOBIERNO  
Y RELACIONES ESTERIORES.

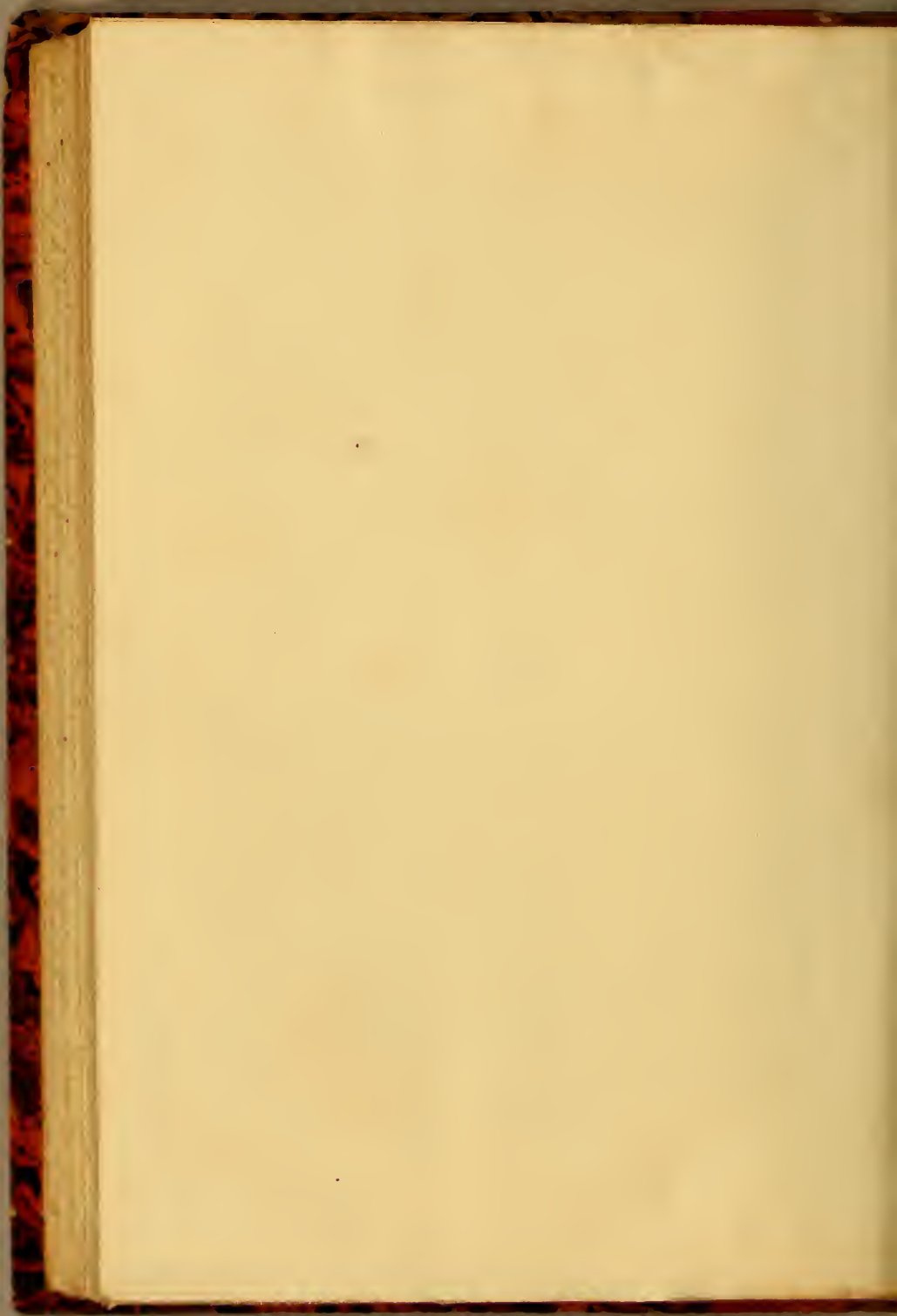
SORRE EL ESTADO DE LOS NEGOCIOS

DE

SU RAMO.

LIMA. 1829.

*Imprenta de la Instruccion Primaria,  
por J. Simon Leon.*



B71A  
P426 f  
v. 10



